

## INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

RESOLUCION por la que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario da a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas.

---

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

RESOLUCION POR LA QUE EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO DA A CONOCER LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 1 de agosto de 2002, con fundamento en los artículos 4, 16 y 80 fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 13 fracciones II, XII y XXII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

### CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia Ley a cargo de dichas Instituciones;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando se determine la liquidación de una Institución, o bien se declare el concurso mercantil de ella, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en la propia ley y en el Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 2000;

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe publicar el procedimiento de pago de Obligaciones Garantizadas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

### RESOLUCION POR LA QUE EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO DA A CONOCER LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS

**PRIMERA.-** Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

- I. Cotitular, en singular o plural, a la persona o personas físicas o morales titulares de una Cuenta Colectiva;
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser solidarias o mancomunadas en sentido estricto;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. Institución, en singular o plural, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. Interesado, en singular o plural, a la persona física o moral que promueva una solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas, pudiendo ser: (i) el titular de la o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, o (ii) su Representante, o (iii) en caso de fallecimiento del titular que haya celebrado la operación, su(s) beneficiario(s);
- VII. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Obligaciones Garantizadas, aquellas operaciones a cargo de la Institución a las que la Ley o el Programa les da tal carácter;
- IX. Programa, al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial**

**de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 2000;

- X. Reglas de Cuentas Colectivas, a la publicación que haya realizado el Instituto en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a las reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluyendo las reformas que en los mismos términos se hayan publicado;
- XI. Representante, en singular o plural, a las personas diferentes a los titulares de las Obligaciones Garantizadas que presenten una solicitud de pago acreditando el carácter con el que comparecen en términos de la regla séptima de la presente Resolución.
- XII. Resolución, a la publicación que realice el Instituto en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a la liquidación o concurso mercantil de una Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- XIII. UDI(s), a las Unidades de Inversión.

**SEGUNDA.-** Los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: (i) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución y que se consideren Obligaciones Garantizadas; (ii) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad conforme a la regla tercera de esta Resolución; (iii) en caso de representantes, los documentos en original y copia que acrediten el poder conferido conforme a la regla séptima de esta Resolución; y, adicionalmente, cuando se trate de poderes otorgados mediante escrito privado, el documento en original y copia que acredite la personalidad del titular de la operación; (iv) en caso de beneficiarios, el acta de defunción del titular de la operación en original y copia, y (v) en caso de que el titular de la Obligación Garantizada sea una Institución fiduciaria en representación de un patrimonio afecto a un fideicomiso, se deberá presentar copia del contrato constitutivo de dicho fideicomiso y de sus respectivas modificaciones, en caso de que existan estas últimas, así como acreditar la representación respectiva en términos de la regla séptima de la presente Resolución.

Asimismo, y sólo para los casos en los que la Institución no cuente con la información que permita determinar el régimen fiscal del Interesado, ésta deberá ser entregada por el propio Interesado a petición de la Institución o del Instituto.

En caso de que los titulares de la operación sean menores de edad o incapaces, las solicitudes deberán presentarse por quien ejerza la patria potestad o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter con los documentos idóneos en original y copia conforme a lo establecido en las presentes reglas.

Los documentos que se presenten en original serán cotejados con las copias respectivas y le serán devueltos al Interesado. Todo documento que se requiera en original conforme a la presente Resolución puede presentarse en copia certificada por notario público.

**TERCERA.-** Para efecto de acreditar la identidad de los Interesados, éstos deberán presentar original y copia de alguna de las siguientes identificaciones oficiales: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, cédula profesional o carta de filiación al Gobierno Federal, siempre y cuando dichas identificaciones contengan la fotografía del titular y estén vigentes o tengan una fecha de expedición no mayor a cuatro años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de pago a que se refiere la regla segunda de esta Resolución.

Los extranjeros podrán acreditar su identidad con la forma migratoria vigente correspondiente expedida por autoridad competente, debiendo presentar original y copia de dicho documento.

En caso de existir discrepancias entre los nombres, las firmas o las fotografías que aparezcan en las identificaciones presentadas y los que aparezcan en los registros de la Institución, el Interesado deberá comprobar de manera fehaciente a juicio del Instituto que se trata de la misma persona. Lo anterior, podrá hacerse mediante la presentación de identificaciones o documentación diferente a la establecida en los dos párrafos que anteceden, que contengan nombre, firma y fotografía del Interesado.

**CUARTA.-** Los formatos de solicitudes de pago serán enviados por correo al domicilio registrado en la Institución y al cual se envíen los estados de cuenta del titular de la operación y también podrán obtenerse en

la(s) sucursal(es) u oficina matriz de la Institución o bien, vía Internet en la siguiente dirección: [www.ipab.org.mx/seguro](http://www.ipab.org.mx/seguro)

El Instituto no será responsable de la entrega de los formatos referidos en el domicilio del Interesado, dichos formatos estarán a disposición del Interesado en los lugares señalados en el párrafo anterior a partir de la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución.

**QUINTA.-** Los Interesados deberán acudir preferentemente a la sucursal de la Institución en la que se haya contratado la operación o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, a fin de entregar la solicitud de pago en la misma. En caso de que se hayan celebrado operaciones en diferentes sucursales o en alguna(s) sucursal(es) y en la oficina matriz, el Interesado deberá presentar la solicitud preferentemente en aquella en que se haya contratado la operación que represente mayor cuantía del monto total de las Obligaciones Garantizadas que dicho Interesado reclame. La solicitud se considerará entregada hasta el momento en que la misma quede debidamente registrada en el sistema que al efecto llevará la Institución y se expida el acuse correspondiente. En todo caso se podrá presentar la solicitud de pago en la oficina matriz de la Institución siempre y cuando no se haya presentado con anterioridad en alguna sucursal de la Institución.

**SEXTA.-** En la solicitud de pago se deberán indicar todas aquellas operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas celebradas con la Institución por virtud de las cuales el titular de dichas operaciones resulte acreedor de la Institución. En este sentido, cada Interesado deberá incluir en una misma solicitud de pago el monto total de las Obligaciones Garantizadas a favor de un mismo titular, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas a su favor, en la parte que le corresponda en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

**SEPTIMA.-** En el caso de que el trámite de solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas se realice a través de representantes, los titulares de las Obligaciones Garantizadas deberán otorgar el poder que se requiera conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.
- II. Para personas morales, la representación se acreditará con el documento notarial en que conste el poder o poderes otorgados por la persona moral a su representante y que incluya los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

En el caso de Obligaciones Garantizadas a favor de dependencias o entidades gubernamentales ya sea del ámbito federal, estatal o municipal, los representantes de las mismas podrán acreditar sus facultades mediante poder notarial o mediante los documentos administrativos y/o publicaciones oficiales de disposiciones legales y administrativas idóneos, según sea el caso, que resulten suficientes para acreditar las facultades de dichos representantes conforme a las disposiciones aplicables.

Para el caso especial de poderes otorgados en el extranjero y cualesquiera otros que se presenten en relación con la representación, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

**OCTAVA.-** En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta Individual o Colectiva, el o los beneficiarios deberán presentar el acta de defunción original del titular y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de beneficiario. La solicitud de pago deberá presentarse de manera individual por cada uno de los beneficiarios, por el monto que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

En caso de que el beneficiario de alguna cuenta sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de esta Resolución o el Programa, no procederá el pago de la obligación a su favor por considerarse que la misma no es una Obligación Garantizada.

**NOVENA.-** Los funcionarios de la sucursal o la oficina matriz de la Institución recibirán y validarán en primera instancia la solicitud, le asignarán un número de folio y expedirán al Interesado un acuse de recibo, mismo que acreditará la entrega de la solicitud de pago para efectos de la regla quinta anterior.

**DECIMA.-** Para determinar el monto a pagar a cada persona, por Institución, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Para efectos de lo anterior, el saldo que se tomará en cuenta será el que resulte por principal y accesorios en la fecha establecida en el artículo 8 de la Ley, considerando los términos y condiciones establecidos para cada operación y las disposiciones fiscales aplicables.

**DECIMA PRIMERA.-** El valor de la UDI que se tomará para determinar el monto de las Obligaciones Garantizadas a pagar por el Instituto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, será el publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de la Resolución.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para determinar el valor en UDIs de las cuentas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o en otras monedas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

**DECIMA TERCERA.-** El Instituto, de conformidad con el Programa, no garantizará, entre otras, las obligaciones a favor de:

- I. Intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual la Institución respectiva sea integrante;
- II. Accionistas, miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución;
- III. Apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas Instituciones.

Las obligaciones a favor de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores y el Programa no se considerarán Obligaciones Garantizadas de conformidad con la Ley y el Programa.

**DECIMA CUARTA.-** El Instituto supervisará y validará los cálculos que la Institución haya hecho sobre el importe de las Obligaciones Garantizadas a pagar por cuenta del Instituto y la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Programa, las Reglas de Cuentas Colectivas y en las presentes disposiciones. Asimismo, el Instituto enviará cuando menos de manera semanal a cada sucursal y oficina matriz de la Institución reportes con fines puramente informativos con lo siguiente:

- I. La relación de las solicitudes que se hayan considerado total o parcialmente procedentes;
- II. La relación de las solicitudes que se hayan considerado improcedentes.

En estas relaciones, por motivos de seguridad, se hará referencia al Interesado por el número de folio de su solicitud. La relación se encontrará en un lugar visible en la sucursal o en la oficina matriz de la Institución para consulta de los Interesados. Aquellas solicitudes que no se relacionen en los reportes anteriores se encontrarán en proceso de revisión.

Los Interesados podrán consultar vía Internet en la dirección establecida en la regla cuarta anterior el sentido de la resolución que haya recaído a su solicitud de pago.

**DECIMA QUINTA.-** El pago de las Obligaciones Garantizadas se realizará en moneda nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, observando las disposiciones fiscales aplicables.

Para efectos de esta regla, la fecha en que el Instituto efectúe el pago será la fecha en que el Instituto emita la resolución sobre la procedencia del pago de una solicitud. En la fecha referida y de acuerdo a lo señalado por el Interesado en su propia solicitud, el Instituto realizará la transferencia electrónica o enviará el cheque al domicilio señalado por el Interesado para tal efecto.

**DECIMA SEXTA.-** Respecto del pago de las Cuentas Colectivas, el Instituto cubrirá a cada uno de los Cotitulares el monto que le corresponda de dicha cuenta en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas, siempre que ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Colectiva de que se trate sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de esta Resolución.

**DECIMA SEPTIMA.-** El Instituto procederá a realizar el pago de las Obligaciones Garantizadas cuya solicitud se haya considerado procedente, con cheque nominativo no negociable para abono en la cuenta del titular de las Obligaciones Garantizadas que le será enviado al domicilio que se haya especificado para tal efecto en la solicitud o mediante transferencia electrónica, según lo haya estipulado el propio Interesado en su solicitud.

En caso de que se solicite el pago por transferencia electrónica, será responsabilidad exclusiva del Interesado la determinación de la cuenta a la que habrá de realizarse, así como los datos de identificación de la misma. En tal virtud, cuando no sea posible realizar el pago mediante transferencia electrónica por

cualquier causa, se enviará al domicilio señalado en la solicitud de pago un cheque nominativo no negociable para abono en cuenta del titular de las Operaciones Garantizadas.

El estado de cuenta que ampare el cálculo del importe pagado por el Instituto, incluyendo la retención de impuestos por intereses generados, será entregado mediante mensajería en el domicilio que para tal efecto haya especificado el Interesado.

**DECIMA OCTAVA.-** Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las Obligaciones Garantizadas a su favor, calculado conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley, podrá proceder en términos del artículo 19 de la Ley.

Los interesados que se consideren afectados por las resoluciones que emita el Instituto respecto de las solicitudes de pago presentadas podrán, en su caso, interponer los recursos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DECIMA NOVENA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, por el solo pago de las Obligaciones Garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro en la liquidación o en el concurso mercantil de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.

Para efectos de lo anterior, cuando por la naturaleza de la operación resulte necesario, los Interesados deberán realizar los actos que permitan al Instituto contar con los elementos suficientes que salvaguarden sus intereses respecto de los derechos de cobro en los que se subroga y el ejercicio de los mismos.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Se aboga a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución la "Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario" publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 2002.

**TERCERA.-** En cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su sesión celebrada el 1 de agosto de 2002 y lo dispuesto por los artículos 4 y 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción XXVI y 85 de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, y 13 fracciones II, XII y XXII, 19 fracciones I, XIII y XLIV, 21 fracciones I, XIII y XXVIII, y 23 fracciones I y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 22 de agosto de 2002.- El Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, **Julio César Méndez Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, **Alfredo Vara Alonso**.- Rúbrica.- La Secretaria Adjunta Jurídica, **Margarita De la Cabada Betancourt**.- Rúbrica.

(R.- 166311)

**RESOLUCION que reforma y deroga diversas disposiciones de las Reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas el 27 de noviembre de 2001.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

RESOLUCION QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MAS DE UN TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2001.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 1 de agosto de 2002, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 80 fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y 13 fracciones II, XII y XXII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

#### CONSIDERANDO

Que es obligación de las autoridades financieras establecer un sistema de protección al ahorro bancario que al tiempo que procure una defensa eficaz de los intereses de los depositantes, propicie una administración eficiente de las instituciones de banca múltiple;

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario responderá en forma subsidiaria y limitada de las obligaciones a cargo de las instituciones establecidas en la propia ley;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando se determine la liquidación o se declare el concurso mercantil de una institución de banca múltiple, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe pagar las obligaciones que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario estén garantizadas por el organismo, y

Que el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario establece el mandato para el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de publicar reglas de carácter general para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular, ha tenido a bien emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

**Artículo Unico.-** Se reforman las reglas tercera, quinta numeral 1 y novena primer párrafo y se derogan las fracciones IV y V de la regla segunda, así como la regla sexta de las Reglas Generales para el Tratamiento de Cuentas Mancomunadas o que tengan más de un Titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2001, para quedar como sigue:

“**SEGUNDA.-** Para efectos de estas Reglas se entenderá por:

I...

**IV. (Se deroga)**

**V. (Se deroga)**

...

**TERCERA.-** La obligación a cargo del Instituto de pagar el saldo de las Obligaciones Garantizadas que deriven de una Cuenta Colectiva se hará en todo momento conforme a lo dispuesto en la Ley, en el Programa y en la Resolución.

El Instituto solamente pagará el saldo de las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas.

Para determinar si una operación se considera Obligación Garantizada, las Cuentas Colectivas se considerarán como una sola operación. Por lo anterior, en caso de que se determine que la operación de una Cuenta Colectiva no es una Obligación Garantizada, ninguno de los Cotitulares de dicha cuenta podrá solicitar el pago respectivo al Instituto.

...

**QUINTA.-** El Instituto determinará el monto que corresponde a cada uno de los Cotitulares de una Cuenta Colectiva que se considere Obligación Garantizada, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dividirá el monto total de la Cuenta Colectiva, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los Cotitulares con anterioridad a la fecha en que el Instituto realice la publicación de la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, en la documentación que ampare la operación de que se trate o, en su defecto, en el Registro de la Institución.

2. ...

**SEXTA.- [Se deroga]**

...

**NOVENA.-** En el supuesto de fallecimiento de uno o más Cotitulares de una Cuenta Colectiva, el Instituto dividirá entre sus beneficiarios el monto total que de acuerdo con la regla quinta le correspondería al Cotitular que hubiere fallecido, conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Cotitular en la documentación que ampare la operación de que se trate o en el Registro de la Institución o, en su defecto, dividirá dicho monto entre el número total de beneficiarios, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...”

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.-** En cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su sesión de fecha 1 de agosto de 2002 y a lo dispuesto por los artículos 4 y 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción XXVI y 85 de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, y 13 fracciones II, XII y XXII, 19 fracciones I, XIII y XLIV, 21, fracciones I, XIII y XXVIII, y 23 fracciones I y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 22 de agosto de 2002.- El Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, **Julio César Méndez Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, **Alfredo Vara Alonso**.- Rúbrica.- La Secretaria Adjunta Jurídica, **Margarita De la Cabada Betancourt**.- Rúbrica.

**(R.- 166313)**